REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**EDIFICIO MURUJUY PROPIEDAD HORIZONTAL.**
Demandado:	**DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – CURADURÍA URBANA 2 – GERENCIA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – TÍTULOS Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00005-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Esta Agencia Judicial, a través de auto de 26 de febrero de 2016, inadmitió la demanda de la referencia, por presentar defecto formal, y le concedió al actor el término de diez (10) días para corregir el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda. La parte actora, mediante escrito radicado el 03 de marzo de 2016 en la Secretaría del Despacho (folios 376-381), subsanó la demanda de manera oportuna e integral, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el **EDIFICIO MURUJUY PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – CURADURÍA URBANA Nº 2 – GERENCIA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – TÍTULOS Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **DISTRITO DE SANTA MARTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de

sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN del DISTRITO DE SANTA MARTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente a la **CURADURÍA URBANA N° 2 del DISTRITO DE SANTA MARTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente a la **GERENCIA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA del DISTRITO DE SANTA MARTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente a la **TÍTULOS Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin

perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

10.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

12. RECONÓZCASE personería a la **Dra. LUCIA DELPILAR CASTILLO VEGA** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 51.602.282 de Bogotá D.C. y portado de la T.P. 43.392 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 20 de Abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**MANUEL SEGUNDO BRITO LUNA Y OTROS.**
Demandado:	**DISTRITO DE SANTA MARTA.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00021-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Esta Agencia Judicial, a través de auto de 08 de marzo de 2016, inadmitió la demanda de la referencia, por presentar defecto formal, y le concedió al actor el término de diez (10) días para corregir el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda. La parte actora, mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2016 en la Secretaría del Despacho (folios 192-194), subsanó la demanda de manera oportuna e integral, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores **MANUEL SEGUNDO BRITO LUNA Y OTROS**

contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **DISTRITO DE SANTA MARTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. RECONÓZCASE personería al **Dr. RENE CÓRDOBA MANTILLA** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 12.548.107 de Santa Marta y portado de la T.P. 49.082 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 20 de Abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	:	**47-001-3331-002-2016-00025-00**
Demandante	:	**LOURDES LAUDITH LOPEZ BARROS**
Demandado	:	**NACIÒN – MIN EDUCACION Y OTRO**
Clase de Proceso	:	**EJECUTIVO**

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

La señora Lourdes Laudith López Barros mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para que previo los aspectos procedimentales se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Empero, revisada la demanda, esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por proveído de fecha 15 de marzo de dos mil dieciséis (2016); decisión que fue impugnada por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial recibido en este Despacho el día 28 de marzo de 2016.

El artículo 438 del Código General del Proceso señala:

> ***"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.***
>
> *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

Por haber sido impetrado el recurso de alzada de forma tempestiva, y con arreglo a la ley, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del proveído de fecha 15 de marzo de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. P.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00025-00
Demandante	:	LOURDES LAUDITH LOPEZ BARROS
Demandado	:	NACIÒN – MIN EDUCACION Y OTRO
Clase de Proceso	:	EJECUTIVO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL "CORPODESO".**
Demandado:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – MUNICIPIO DE SAN ZENON.**
Medio de Control:	**controversias contractuales.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00038-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Esta Agencia Judicial, a través de auto de 08 de marzo de 2016, inadmitió la demanda de la referencia, por presentar defecto formal, y le concedió al actor el término de diez (10) días para corregir el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda. La parte actora, mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2016 en la Secretaría del Despacho (folios 162-167), subsanó la demanda de manera oportuna e integral, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL "CORPODESO"** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – MUNICIPIO DE SAN ZENON**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la

demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE SAN ZENON**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Demandante:	**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL "CORPODESO".**
Demandado:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – MUNICIPIO DE SAN ZENON.**
Medio de Control:	**controversias contractuales.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00038-00.**

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9. RECONÓZCASE personería al **Dr. FABIO ANDRES CARPA GUARÍN** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 1.102.812.485 de Sincelejo y portado de la T.P. 220.317 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 20 de Abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO	:	**47-001-3333-002-2016-00049-00**
ACCIÓN	:	**EJECUTIVO**
ACTOR	:	**MARTHA ORTEGA BARON**
DEMANDADO	:	**HOSPITAL DEL PIÑON - MAGDALENA**

La señora Martha Ortega Barón mediante apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital del Piñón - Magdalena en procura de la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que la ejecutante promovió en contra de la E.S.E. Hospital del Piñón – Magdalena, bajo el radicado 2012-00309.

Mediante auto del 15 de marzo del 2016[1] esta agencia judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; en memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el 28 de marzo de 2015[2] el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 438 del Código General del Proceso señala:

> "***Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.***
>
> *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

De la norma trascrita, se vislumbra que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago solo procede el recurso de apelación, por lo que el recurso de reposición impetrado por la parte actora se negará por improcedente.

Frente al recurso de alzada presentado subsidiariamente, este Despacho advierte que fue presentado de forma tempestiva y con arreglo a la Ley, por lo que esta agencia judicial procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con la norma citada.

---

[1] Folio 22.
[2] Folio 31.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

Primero: Rechácese por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

Segundo: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 15 de marzo de 2016.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO	:	47-001-3333-002-2016-00050-00
ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR	:	COLOMBIA MÓVIL S.A
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA DE PINTO – MAGDALENA.

La sociedad Colombia Móvil S.A. E por intermedio de su apoderado, Edwin de Jesús Méndez presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por la entidad Colombia Móvil S.A en contra del Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal del Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y su corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de

2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda, de la demanda y su corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer personería al doctor EDWIN DE JESUS MENDEZ, identificado con la C.C. 85.458.045, T.P.101.471 del C.S. de la J. Como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00055-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACTOR: MARIA ISABEL BARRAZA LOZANO
ACCIONADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

La señora María Exael Barraza Lozano actuando en nombre propio impetró demanda de acción de cumplimiento en contra del Distrito de Santa Marta – Secretaria de Educación de Santa Marta – Secretaria de Hacienda de Santa Marta con el fin de que se dé aplicación a la Resolución No. 172 del 27 de junio del 2007, la Ley 115 de 1994, Ley 550 de 1999, y se haga efectivo lo establecido en los oficios SAC 8706 y SAC 15779 del 12 de diciembre de 2014.

Mediante providencia del cinco (5) de abril de 2016 esta agencia judicial resolvió declarar improcedente la acción invocada por la demandante; decisión que fue impugnada por la accionante mediante memorial allegado a este Despacho el día ocho (8) de abril de la presente anualidad.

El artículo 26 del Decreto 393 de 1997, cuerpo normativo que regula la acción de cumplimiento, señala:

> *"**Artículo 26°.-** Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*
>
> *La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante".*

Por haber sido presentando el recurso de alzada en forma tempestiva, y con arreglo a la Ley, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la accionante en contra del proveído de fecha cinco (5) de abril de 2016 dictado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00055-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACTOR: MARIA ISABEL BARRAZA LOZANO
ACCIONADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00061-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DILIA DEL CARMEN DIAZ DE SERRANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

La Señora DILIA DEL CARMEN DIAZ DE SERRANO por intermedio de apoderado, impetro medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 1° y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, promovido por la Señora DILIA DEL CARMEN DIAZ DE SERRANO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00061-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DILIA DEL CARMEN DIAZ DE SERRANO
DEMANDADO: UGPP

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-3222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer personería al doctor FRANCISCO A. BAQUERO NAMÉN, C.C. 17.176.540 y T.P. 12.074 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril del 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTANTE: **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA "SOPROTECO LTDA".**
EJECUTADO: **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.**
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Radicado: **47-001-3333-002-2016-00063-00.**

La sociedad SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA "SOPROTECO LTDA" identificada con NIT 860.067.453-1 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ($850.216.166.oo), como capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigibíe la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, las costas del proceso y las agencias en derecho.

Manifiesta el apoderado del ejecutante que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

Numero de factura	Fecha de factura	Fecha de vencimiento	Valor de factura	Folio
1950	01/03/2012	20/03/2012	32.426.240	14
2628	01/12/2012	30/12/2012	38.911.488	15
2630	01/12/2012	30/12/2012	42.453.264	16
2671	01/12/2012	30/12/2012	48.882.736	17
2818	01/03/2013	01/03/2013	50.847.817	18
2819	01/03/2013	01/03/2013	50.847.817	19
3312	16/07/2013	31/07/2013	50.847.822	20
3366	20/08/2013	01/09/2013	50.847.822	21
3451	20/09/2013	30/09/2013	50.847.822	22
3552	22/10/2013	31/10/2013	42.373.185	23
3624	22/11/2013	30/11/2013	58.047.822	24
3738	19/12/2013	31/12/2013	45.000.000	25

4470	17/07/2014	31/07/2014	35.550.000	26
4584	19/08/2014	31/08/2014	35.550.000	27
4699	22/09/2014	30/09/2014	35.550.000	28
4816	20/10/2014	31/10/2014	35.550.000	29
4898	21/11/2014	30/11/2014	35.550.000	30
5073	13/01/2015	20/01/2015	49.770.000	31
5846	14/07/2015	31/07/2015	48.340.500	32
5847	14/07/2015	31/07/2015	48.340.500	33

También aportó el apoderado del extremo ejecutante copia de los contratos que dan origen a la expedición de las facturas cuya ejecución se pretende, así:

Contrato	Folio
Contrato N° 002 del 2 de enero de 2012	105-107
Contrato N° 75 del 20 de octubre de 2012	35-38
Contrato N° 87 del 5 de diciembre de 2012	39-41
Contrato N°016 de 02 enero de 2013	42-46
Contrato N° 292 de 1 de febrero de 2013	47-51
Contrato N° 702 del 28 de junio de 2013	52-55
Contrato N° 1380 del 7 de octubre de 2013	56-60
Contrato de 23 noviembre de 2013	61-65
Contrato de diciembre de 2013	66-70
Contrato N° 816 del 01 de julio de 2014	71-75
Contrato N° 1595 del 1 de octubre de 2014	76-80
Contrato N° CPSS 2011 de 1 de diciembre de 2014	81-85
Contrato N° 335 del 2 de enero de 2015	86-89

Asimismo aporto copia del certificado de registro presupuestal N° 0000344 de fecha viernes 02 de enero de 2015 por valor de $ 96.681.000., copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 0000344 por valor de $ 96.681.000, expedidos por la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga, ver folio 90.

Igualmente allego Copia del estado de cuenta de fecha 20 de abril de 2015 presentado ante la entidad ejecutada el 24 de abril de 2015, ver folio 91, Copia del estado de cuenta de fecha 25 de febrero de 2015 presentado ante la entidad ejecutada el 11 de marzo de 2015, ver folio 93, Copia del estado de cuenta de fecha 17 de octubre de 2013 presentado ante la entidad ejecutada el 17 de octubre de 2013, ver folio 95, Copia del estado de cuenta de fecha 06 de mayo de 2014 presentado ante la entidad ejecutada el 06 de mayo de 2014, ver folio 97, Copia del estado de cuenta de fecha 31 de julio de 2014 presentado ante la entidad ejecutada el 01 de agosto de 2014, ver folio 99, Copia del estado de cuenta de fecha 10 de agosto de 2015 sin sello de presentación, ver folio 103.

Finalmente se arribó copia de las siguientes pólizas de seguro:

POLIZA	FOLIO
Póliza 06 GU023881 CONFIANZA	110
Póliza 06 GU023285 CONFIANZA	111
Póliza 06 GU022528 CONFIANZA	112
Póliza 06 GU022125 CONFIANZA	113
Póliza 06 GU021719 CONFIANZA	114
Póliza 06 GU021196 CONFIANZA	115
Póliza 06 GU021063 CONFIANZA	116
Póliza 06 GU020871 CONFIANZA	117
Póliza 06 GU019448 CONFIANZA	118
Póliza 06 GU019341 CONFIANZA	119
Póliza 06 GU019158 CONFIANZA	110
Póliza 06 GU0202271 CONFIANZA	111
Póliza 06 GU019678 CONFIANZA	112
Póliza 06 GU019448 CONFIANZA	113
Póliza 06 GU019341 CONFIANZA	114
Póliza 06 GU019158 CONFIANZA	115

Póliza 06 GU018874 CONFIANZA	116
Póliza 06 GU018488 CONFIANZA	117
Póliza 06 GU017897 CONFIANZA	118
Póliza 06 GU017897 CONFIANZA	119
Póliza 06 GU016039 CONFIANZA	120
Póliza 06 GU016039 CONFIANZA	121
Póliza N°3000157 PREVISORA SEGURO	123
Póliza N°1000766 PREVISORA SEGURO	124
Póliza N°1000736 PREVISORA SEGURO	125
Póliza N°3000590 PREVISORA SEGURO	126
Póliza N°3000493 PREVISORA SEGURO	127
Póliza N°3000627 PREVISORA SEGURO	128

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

> *"Articulo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *"(...)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión

de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de ibídem prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*
> *procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el articulo 184".*

De acuerdo con el texto citado, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; además, la obligación deber ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo cumplan con los requisitos establecidos en la citada norma.

El demandante pretende el cumplimiento forzado de una obligación insatisfecha, contenidas en las facturas números 1950, 2628, 2630, 2671, 2818, 2819, 3312, 3366, 3451, 3552, 3624, 3738, 4470, 4584, 4699, 4816, 4898, 5073 y 5846, las cuales tienen su fuente en los siguientes contratos: Contrato N° 002 del 2 de enero de 2012, Contrato N° 75 del 20 de octubre de 2012, Contrato N° 87 del 5 de diciembre de 2012, Contrato N°016 de 02 enero de 2013, Contrato N° 292 de 1 de febrero de 2013, Contrato N° 702 del 28 de junio de 2013, Contrato N° 1380 del 7 de octubre de 2013, Contrato de 23 noviembre de 2013, Contrato de diciembre de 2013, Contrato N° 816 del 01 de julio de 2014, Contrato N° 1595 del 1 de octubre de 2014, Contrato N° CPSS 2011 de 1 de diciembre de 2014, y Contrato N° 335 del 2 de enero de 2015, celebrados entre la sociedad SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA "SOPROTECO LTDA" y la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga. El apoderado de la sociedad demandante asevera en la demanda que a su representada no le han cancelado el valor de las facturas, a pesar de haber cumplido con la prestación del servicio contratado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, el título ejecutivo está constituido por las facturas anteriormente relacionadas, no obstante, previo a realizar el estudio de cada una de las facturas a efecto de verificar si constituyen un título valor, se permite advertir

el Despacho que existen puntos que ha de entrar a estudiarse previamente, en efecto ha de comenzar esta agencia Judicial con el análisis de los contratos que dan origen a la expedición de las presentadas facturas.

Ahora bien, revisado minuciosamente el plenario advierte el Despacho que en el expediente no obra constancia de los certificado de registro presupuestal como también copia del certificado de disponibilidad presupuestal de cada uno de los contratos requisitos esenciales para la ejecución de cada uno los contratos de los cuales se desprende cada una de las facturas, el Despacho echa de menos que únicamente se allego un solo disponibilidad presupuesta –CDP- y de registro presupuestal –RP-.

Por otra parte, para el Despacho no existe claridad sobre los montos adeudados por la entidad ejecutada, lo anterior atendiendo a que el valor consignado en las facturas cuya ejecución forzosa se pretende es totalmente distinto al valor manifestado como adeudado por el extremo ejecutante, muestra de ello, es que en el hecho numero cuarto del escrito contentivo de la demanda, se afirma que el valor de la factura N° 1950 es de $ 9.382.350, no obstante, al observar la citada factura se tiene que el monto facturado es de $ 32. 426.240; en ese mismo orden, es de advertir que en el hecho quinto de la demanda, la parte actora asevera que la entidad encausada no ha cancelado el valor consignado en cada una de las facturas, con lo cual no es dable para el despacho inferir que en el Sub Iuris han existido pargos parciales de las mismas, en conclusión, para este Togado existe imprecisión entre el monto por el cual solicita se libre mandamiento de pago y el monto contenido en las facturas, lo cual deviene en que la obligación cuya ejecución se pretende no es clara.

Por último, se tiene que en cada uno de los contratos celebrados entre el aquí ejecutante y la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNEGA, el pago del servicio prestado por el contratista se condicionó a la previa presentación de la respectiva factura de cobro por parte del contratista a la cual deberá anexarse constancias de encontrarse al día en los aportes a seguridad social, salud y riesgos profesionales de las personas que ejecuten el contrato en armonía con los preceptos de la ley 826 de 2003 y el recibo a satisfacción del servicio prestado, que debe calificar esa gerencia de la E.S.E. o el funcionario que esta delegue[1]; sin embargo, de los medios de pruebas allegados a la contención no obra constancia de haber sido presentadas ante el Ente Hospitalario las respectivas constancias de encontrarse al día en los aportes a seguridad social, salud y riesgos profesionales de las personas que ejecuten, ni mucho menos el recibo a satisfacción del servicio prestado; lo que significa que la obligación cuyo cumplimiento forzado se persigue no es actualmente exigible. Por lo anterior, el Despacho no librará el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

[1] Clausula tercera, contrato 002 del 02 de enero de 2012; clausula tercera, contrato 87 del 05 de diciembre de 2012; clausula tercera contrato 016 de 02 de enero de 2013; clausula tercera contrato 292 de 01 de febrero de 2013; clausula tercera contrato 702 de 28 de junio de 2013; clausula tercera contrato 1380 de 07 de octubre de 2013; clausula tercera contrato de 29 de noviembre de 2013; clausula tercera contrato 816 de 01 de julio de 2014; clausula tercera contrato 1595 de 01 de octubre de 2014; clausula tercera contrato CPSS 2011 de 01 de diciembre de 2014; clausula tercera contrato 335 de 02 de enero de 2015;

EJECUTANTE:	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA "SOPROTECO LTDA".
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00063-00.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA "SOPROTECO LTDA" y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Segundo: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor ORLANDO MANUEL DANGND ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.006.469 de Barranquilla y portado de la tarjeta profesional No. 129638 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 20 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	:	**47-001-3331-002-2016-00070-00**
Demandante	:	**ALBERTO GARCIA MARTINEZ Y OTROS**
Demandado	:	**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS**
Clase de Proceso	:	**REPARACION DIRECTA**

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El señor **ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS** mediante apoderado judicial presentaron acción de reparación directa en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – HOSPITAL FERNANDO TROCONIS – E.S.E. HOSPITAL DE NUEVA GRANADA – COMFACOR.**

En providencia del ocho (8) de abril del 2016 esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda por adolecer de defectos formales, y concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para corregir los yerros anotados en dicho proveído, so pena del rechazo de la acción invocada; en memorial allegado a este Juzgado el 30 de marzo de la presente anualidad el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda visible a folios 205 al 208 del expediente.

Por haber sido corregidos de forma tempestiva e integra los defectos formales advertidos, este Despacho

RESUELVE

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de reparación directa promovida por **ALBERTO MIGUEL MARTINEZ GARCIA, LOURDES CARMEN VASQUEZ CARRILLO, SIRLY JOHANA MARTINEZ DE AGUAS, SINDY LORENA MARTINEZ VASQUEZ, CLAUDIA MILENA MARTINEZ VASQUEZ, NELCY MARTINEZ DE AGUAS, ALBERTO MIGUEL MARTINEZ DE AGUAS Y YESICA PAOLA MARTINEZ VASQUEZ** en contra la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2.- Notificar personalmente a la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G.

P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. **Fíjese** en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**
RADICADO:	**47001333300220160007200**
DEMANDANTE:	**YOMAIRA SENTEL LARA PACHECO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE REMOLINO - MAGDALENA**

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento

ANTECEDENTES.

La señora YOMAIRA SENTEL LARA PACHECO, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE REMOLINO - MAGDALENA, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 08 de marzo de hogaño, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los numerales 6º del artículo 162, numeral 5º del articulo 166 y 199 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P , otorgándosele a la parte accionante un término de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 169 de la Ley 1437 el cual manifiesta lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
>
> (Subrayado y negrilla por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte esta Agencia Judicial que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 08 de marzo de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **Rechazar** medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora YOMAIRA SENTEL LARA PACHECO contra el MUNICIPIO DE REMOLINO - MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00074-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S.
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00074-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S.
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por la I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, para resolver se considera:

De la lectura del acápite de pretensiones del libelo demandatorio, se desprende que se solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en ocho (8) contratos de arrendamiento de ambulancia, de traslado básico y medicalizado asistencial para la E.S.E., cuyas sumas fueron relacionadas individualmente.

Sin embargo, al analizar lo pretendido y los documentos anexos, permite concluir al Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 C.G.P., sobre el título ejecutivo; norma que se transcribe a continuación:

> "**Artículo 422.** ***Título ejecutivo.*** **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

Lo anterior habida consideración a que no se arrimaron al libelo demandatorio los documentos idóneos que permitan probar la existencia del título que en el sub-examine tiene el carácter de complejo; lo que de suyo exige que se debieron anexar al proveído los siguientes documentos:

1. El contrato original o su copia auténtica.
2. El registro presupuestal o certificado de disponibilidad presupuestal
3. La constancia de aprobación de las garantía única de cumplimiento

En el caso que nos ocupa, se anexaron ocho (8) contratos cuya obligación se persigue ejecutar, algunos de ellos en fotocopia simple y se omitió anexar el registro presupuestal con la constancia de aprobación de las garantías únicas de cumplimiento.

Adicionalmente, se estableció en la demanda ejecutiva que se suscribieron los contratos por un valor total de $ 202.000.000 y se abonó la suma de $ 146.000.000, por lo que se hace necesario anexar original o copia auténtica de las facturas presentadas, los abonos realizados y demás documentos que permitan determinar razonadamente la cuantía de la demanda.

En virtud de lo anterior, encontramos que los documentos aportados no demuestran la existencia del título ejecutivo complejo, que se requiere para dictar el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, atendiendo que la demanda fue presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria y finalmente remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena por falta de jurisdicción, se concede el término de diez (10) días para que adecue la demanda conforme la Ley 1437 del 2011 y la ley 80 de 1993, como en efecto se ordenará en la parte resolutiva de la presente providencia, con la advertencia de ante la aportación de los mismos habrá lugar por el despacho a realizar un estudio sobre los elementos de exigibilidad, expresividad y claridad que todo título ejecutivo exige.

La documentación se requiere con fundamento en los parámetros jurisprudenciales del Consejo de estado[1]; que aclara:

> "No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -**como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.**)."

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

1.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada por la I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, por lo anteriormente expuesto.

2.- Ordénese la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00074-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	I.P.S. TIERRA SANTA S.A.S.
DEMANDADO	:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

3.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril del 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00075-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : IRENE TERESA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO : EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por IRENE TERESA TORRES RODRIGUEZ en calidad de cesionaria en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, para que se libre mandamiento de pago por la suma de $ 15.233.273 contenido en la factura No.0033 de fecha 13 de marzo del 2013.

Sin embargo, al analizar lo pretendido y los documentos anexos, encontramos que en el acápite de pruebas, se relaciona como documento anexo el acta de liquidación parcial No. 01, pero este no se vislumbra dentro de los documentos anexos para conformar el título ejecutivo complejo.

Adicional a lo anterior, encontramos que no se encuentran algunos anexos de la demanda, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, sistema oral.

Sin embargo, atendiendo que la demanda fue presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria, remitida por falta de jurisdicción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y finalmente remitida a este juzgado - por falta de competencia, se concede el término de diez (10) días para que adecue la demanda conforme la Ley 1437 del 2011 y la ley 80 de 1993, como en efecto se ordenará en la parte resolutiva de la presente providencia, con la advertencia de que ante la aportación de los mismos habrá lugar por el despacho a realizar un estudio sobre los elementos de exigibilidad, expresividad y claridad que todo título ejecutivo exige.

La documentación se requiere con fundamento en los parámetros jurisprudenciales del Consejo de estado[1]; que aclara:

> "No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -**como los procesos ejecutivos en los cuales**

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)."

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

1.- Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada por IRENE TERESA TORRES RODRIGUEZ en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, por lo anteriormente expuesto.

2.- Ordénese la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

3.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril del 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00083-00
Demandante : INES AMINTA MERIÑO NAVARRO
Demandado : CASUR
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

La señora Inés Aminta Meriño Navarro mediante apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

En providencia del ocho (8) de marzo de 2016 esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda por adolecer de defectos formales, y concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para corregir los yerros anotados en dicho proveído, so pena del rechazo de la acción invocada; en memorial allegado a este Juzgado el 16 de marzo de la presente anualidad el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda visible a folios 54 al 59 del expediente.

Advierte este Despacho que en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado judicial de la parte actora estipula la cuantía del proceso en $61.408.456.04, correspondiente a las mesadas causadas y dejadas de percibir por su representada en los últimos tres años y hasta la presentación de la demanda.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia *"...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".*

Por su parte, el artículo 157 de la misma normatividad indica respecto de la forma de razonar la cuantía en materia de prestaciones periódicas lo siguiente:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

> *Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".***
>
> *(...)*
>
> *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años".** (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Establecida la cuantía de la demanda mediante la estimación razonada realizada por el apodera judicial del extremo actor de la Litis en el escrito de subsanación, es evidente que la suma pretendida excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en la norma precitada para definir la competencia en procesos de esta naturaleza, llevando esto a concluir que es el superior el competente para tramitar este proceso como lo ordena el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, este Despacho debe dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

> *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Magdalena del Sistema de Oralidad de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

4.- EFECTUAR la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	:	**47-001-3331-002-2016-00086-00**
Demandante	:	**GIOVANY MANUEL BRITO LUNA Y OTROS**
Demandado	:	**DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS**
Clase de Proceso	:	**REPARACION DIRECTA**

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El señor **GIOVANY MANUEL BRITO LUNA y OTROS** presentaron demanda de reparación directa en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – SALUD VIDA S.A. E.P.S – UNIDAD RENAL FRENESIUS MEDICAL CARE – FUNDACION CARDIOVASCULAR DE SANTA MARTA – CLINICA EL PRADO**.

En providencia del ocho (8) de abril del 2016 esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda por adolecer de defectos formales, y concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para corregir los yerros anotados en dicho proveído, so pena del rechazo de la acción invocada; en memorial allegado a este Juzgado el 16 de marzo de la presente anualidad el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda visible a folios 259 y 260 del expediente.

Por haber sido corregidos de forma tempestiva e integra los defectos formales advertidos, este Despacho

RESUELVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de reparación directa promovida por **GIOVANY MANUEL BRITO LUNA,** en nombre propio y en representación de sus hijos **JOHANA CAMILA BRITO ESCANDON, JHONATAN DE JESUS BRITO FLOREZ Y ESTEFANY PAOLA BRITO ZAMORA; SHIRLEY MARIA ZAMORA PRADA** en nombre propio y en representación de sus hijas **KAROL DARIANA ZAMORA PRADA Y WENDY PAOLA RINCON ZAMORA; WUILVER DUNEY ZAMORA PRADA, LEDYS MARIA BRITO LUNA, LIDA SANTA CRUZ BRITO LUNA, MANUEL SEGUNDO BRITO LUNA, ROBERTO LUIS BRITO LUNA Y FERNANDO DE LOS REYES BRITO LUNA** en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – SALUD VIDA S.A. E.P.S – UNIDAD RENAL FRENESIUS MEDICAL CARE – FUNDACION CARDIOVASCULAR DE SANTA MARTA – CLINICA EL PRADO**.

2.- Notificar personalmente al **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – SALUD VIDA S.A. E.P.S – UNIDAD RENAL FRENESIUS MEDICAL CARE – FUNDACION CARDIOVASCULAR DE SANTA MARTA – CLINICA EL PRADO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

6. Córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. **Fíjese** en la suma de ochenta mil pesos ($120.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	:	**47-001-3331-002-2016-00088-00**
Demandante	:	**GUSTAVO SERRANO PRADA**
Demandado	:	**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Clase de Proceso	:	**REPARACION DIRECTA**

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **GUSTAVO SERRANO PRADA y OTROS** en contra de **la NACIÒN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170[1] del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Anexos de la demanda

Con relación a los anexos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 5 establece lo siguiente:

> *"A la demanda deberá acompañarse:*
> *(..)*
> *5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

En el presente asunto se tiene que la parte actora junto con la demanda aporta dos (2) traslados, sin embargo, advierte el Despacho que los mismo son insuficientes para realizar las notificaciones del caso, esto es, para la notificación del Ministerio Publico, la entidad demandada, y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la norma anteriormente citada.

Por lo que se conminará al extremo actor de la Litis a aportar los traslados necesarios para surtir en debida forma la notificación a todas las entidades accionada, al Ministerio Publico y para el archivo del despacho.

---

[1] **Artículo 170.** ***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

De la misma forma, el artículo 71 del Codigo General del Proceso señala que:

> ***Artículo 73. Derecho de postulación.***
>
> *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3 establece lo siguiente:

> *"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Al revisar los anexos de la demanda, advierte esta Agencia Judicial que que no reposa dentro del plenario poder debidamente conferido por alguno de los reseñados como demandantes, incumpliendo así el mandato impuesto en las prementadas normas.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y otorgar el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, para lo cual deberá aportar los traslados necesarios para surtir en debida forma la notificación a la totalidad de las partes, al Ministerio Publico y para el que debe reposar en el archivo del proceso, como también deberá aportar los poderes debidamente otorgados por los demandantes para su representación dentro del presente asunto.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (9) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	:	**47-001-3331-002-2016-00091-00**
Demandante	:	**JUAN BAUTISTA BAENA MEZA**
Demandado	:	**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Clase de Proceso	:	**EJECUTIVO**

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor Juan Bautista Baena Meza mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se tiene que, en el presente asunto se pretende el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, por lo para decidir acerca del mandamiento ejecutivo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Competencia**

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía. Sin embargo, como dicho cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, debe entenderse que la normatividad y procedimiento aplicable debe ser el establecido en esta última normatividad. .

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.
En este sentido, el artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, los numerales 4° y 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A disponen que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que profirió la sentencia. A su vez, el artículo 155 ibídem consagra la competencia por el factor cuantía señalando que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos donde se ejecute una obligación menor a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este Despacho reconoce que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa venía aplicando la prevalencia del factor territorial sobre la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad. Sin embargo, en reciente pronunciamiento jurisprudencial el Consejo de Estado se apartó de tal posición indicando que respecto a la normativa arriba citada debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales no conocerá el Juez que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución, sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensiones, al respecto en auto del 7 de octubre de 2014 al pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó un mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el alto tribunal expresó:

> *"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.*
>
> *El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, es el juez administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitara la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al tribunal administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.*
>
> *En ese sentido, es de interés para el caso concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la cual consagra:*
>
> *Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas*
> *(...)*
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*
>
> *De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón al territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*
>
> *Sin embargo, encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el articulo 156 numeral 9 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se*

circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

Norma que se hace aplicable a los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne al interés para el caso concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda.

4. En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante si bien estimó la cuantía en $96.000.000 de pesos, la cuantía excede esta cifra pues la mayor pretensión de la demanda consiste en que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Metroagua SA por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 22 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, por una suma que asciende a $639.226.439 englobando la indemnización que se otorgó en razón a los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos a los actores.

Dicha suma equivale a 1084.35 salarios mínimos, como quiera que el valor del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda equivalía a $589.500, razón por la cual la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el articulo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello."[1]

En virtud de lo anterior, es del caso avocar el conocimiento bajo el principio de competencia por factor cuantía, por lo que corresponde a este Despacho dar trámite al proceso por ser el valor de la pretensión menor a los 1.500 smmlv, monto establecido por la Ley 1437 en su artículo 155 para que el Juez contencioso conozca del proceso.

- **Normatividad aplicable**

En el proceso sub examine el titulo ejecutivo objeto de ejecución es una sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta que si

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicado interno No 50006 Actor: Rocio de la Hoz Esquea y otros. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

bien adquirió firmeza bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 –C.C.A.-, encuentra necesario esta agencia judicial señalar que para el estudio del fenómeno de caducidad debe este Juzgado tener en cuenta la normativa prevista en el artículo 165, numeral 2, literal K del C.P.A.C.A., toda vez que el proceso fue presentado el 26 de febrero de 2016 y el mencionado cuerpo normativo es aplicable a los procesos impetrados con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Por otra parte, no escapa al Despacho que el Consejo de Estado ha manifestado que el término de caducidad de la acción ejecutiva aplicable cuando hay un cambio de legislación es la norma que se encuentre vigente para el momento en que la obligación se tornó exigible, por lo que debe precisarse que la Ley 1437 del 2011 mantuvo el termino de caducidad de la acción ejecutiva en cinco (5) años contados a partir de que se hace exigible la obligación, por tanto, resulta fútil entrar a determinar si debe darse aplicación al artículo 136 numeral 11 del C.C.A. modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, o a lo contentivo en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- **Caducidad en la acción ejecutiva**

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 164, numeral 2, literal K señala:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;".*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso dicta:

> ***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

- **Carácter exigible de la obligación**

Ahora bien, en lo concerniente a los requisitos formales del título ejecutivo, la jurisprudencia ha señalado que la obligaciones debe constar (I) en un documento (título ejecutivo singular o complejo), que sea prueba de su existencia, auténticos y

que emanen del deudor o su causante, (II) en una sentencia condenatoria u otra providencia que preste merito ejecutivo en virtud de la Ley.

Por su parte, en cuanto a las condiciones sustanciales de la obligación, se ha sostenido que la obligación objeto de ejecución debe ser clara, expresa y exigible, y será en este último aspecto en que se enfocará el estudio por parte de este Despacho, toda vez que es a partir de que la obligación obtiene el carácter de exigible que ha de contarse el termino de caducidad de la acción.

La doctrina ha establecido que la exigibilidad de la obligación hace referencia a la *"calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple*[2]", también se ha dicho que es *"exigible la obligación cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor*[3]*"*.

De igual forma, el artículo 1527 del Código Civil reza que la obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento, y por regla general estas son puras y simples, lo cual permite exigirlas desde la expedición del acto que las origina, sin embargo, por estipulación expresa, las obligaciones pueden someterse a plazo, condición o modo. En lo que nos atañe, la obligación es a plazo cuando a pesar del nacimiento de la misma, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a un acontecimiento futuro y cierto.

En este punto encuentra pertinente el Despacho mencionar que si bien la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, del 27 de mayo de 2010, con ponencia del Doctor Gustavo Gómez Aranguren, se efectuó el conteo del termino de caducidad de la acción ejecutiva en la que el titulo constituido por una sentencia proferida por esta jurisdicción, desde el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 de C.C.A., considerando que a partir de esa fecha es que la obligación se hizo exigible, es de señalar que esta agencia no comparte el anterior criterio, ya que se considera que la condena de pagar una suma de dinero en los términos del artículo 177 del C.C.A. contenida en una providencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde a una obligación pura y simple.

La tesis acogida por este Juzgado fue utilizada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Mixta Oral No. 2 en providencia del 22 de octubre del 2015, en la cual sostuvo dicho cuerpo colegiado que el término de caducidad de la acción comenzaba a correr a partir de la exigibilidad de la acción, esto es, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, en la mencionada providencia el Tribunal Administrativo de Boyacá sostuvo que.

> *(I) El titular del derecho puede exigir el cumplimiento de la obligación a la entidad condenada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia "o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior…" (art.334CPCP). Cosa distinta, es que para el cumplimiento forzado –*

[2] López Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Especial Civil, Parte Especial.
[3] Hinestroza Fernando. Tratado de Obligaciones I.

ejecución –no pueda acudirse a la jurisdicción durante los primeros dieciocho (18) meses, según el artículo 177 del CCA, lo que permite a la Sala aclarar que no es lo mismo la exigibilidad de la obligación y su ejecutabilidad.
En efecto, hay una distinción legal entre estos dos términos así: el artículo 177 del C.C.A. se refiere a las condenas impuestas por esta jurisdicción serán ejecutables ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Mientras que el artículo 137-11 ibídem empela el término exigibilidad del respectivo derecho como punto de partida de la caducidad de la acción ejecutiva.
De esta manera, en la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 164, numeral 2, literal K, señala que "el término para solicitar su ejecución (refiriéndose a las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción) será de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida". Mientras que el articulo 298 autoriza a la intervención del juez paras lograr el cumplimiento de la decisión judicial un (1) año después de la ejecutoria de la providencia.
Luego, la exigibilidad es una condición del título ejecutivo, por tanto es un concepto sustancias, ya que implica que la obligación esta puesta en una situación de pago, en tanto la ejecutabilidad es un presupuesto de la acción ejecutiva en sede judicial. Por regla general, la exigibilidad y ejecutabilidad coinciden en un mismo momento, más aun tratándose de obligaciones puras y simples. Empero, en materia contenciosa administrativa, la ejecutabilidad es un concepto procesal que viene a abrirse paso después de los dieciocho (18) eses (en el caso de la sentencias proferidas en los términos del artículo 177 del C.C.A.) o diez (10) meses (para las sentencias proferidas ya en vigencia de los artículos 192 y 195 del CPACA) de la firmeza del fallo base de recaudo, a pesar que la obligación se hizo exigible desde su ejecutoria, toda vez que, en línea de principio, en una sentencia judicial constituye una obligación pura y simple, porque una vez en firme, se encuentra en situación de pago.
(ii) Cuando el articulo 176del C.C.A. ordena a las autoridades a las que corresponda el cumplimiento de la sentencia que profieran dentro de los treintas (30) días siguientes a la comunicación de la sentencia (comunicación a que se refiere el artículo 173 ibídem) las resoluciones correspondientes para su cumplimiento y cuando el inciso 6 del artículo 177 (adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998) establece que transcurridos seis (6) meses desde la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. (...)"[4]

Este Despacho comparte la tesis adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá al realizar la distinción entre la ejecutabilidad y la exigibilidad de la obligación, y a partir de cuándo debe empezar a contarse el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Más adelante en la citada providencia, el Tribunal señaló:

"(iii) Lo que hace más manifiesto que se trata de una obligación pura y simple es que esta devenga intereses de mora desde el día siguiente a su ejecutoria, según lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999 que declaró inexequible algunos apartes del pluricitado artículo 177 del C.C.A., y conforme al artículo 1608 del C.C., la mora supone el retardo del deudor en el cumplimiento de la obligación. Si la obligación no fuera exigible desde el día siguiente de su ejecutoria, no podría imputarse el incumplimiento que el intereses moratorio desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
(iv) Aceptar que la obligación está sometida a un plazo (18 meses o 10 meses) implica aceptar que el deudor no podría pagar el crédito antes de fenecido dicho plazo ni solicitar al acreedor su cumplimiento voluntario en este mismo periodo.

[4] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Mixta Oral No. 2. 22 de octubre de 2015. Demandante: Luz Miriam Sogamozo. MP. Fabio Ignacio Mejía Blanco.

> *Además, sería un contrasentido aceptar la causación de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena y afirmar que la misma está sometida a un plazo solo acaecerá en 10 o 18 meses después de la misma"*[5].

De lo anteriormente citado, se vislumbra con claridad que tal y como se encuentra establecido en el artículo 164 numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, el termino de caducidad de la acción ejecutiva cuando se pretende la ejecución de condenas proferida en esta jurisdicción debe computarse desde la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir del momento en que la obligación este en situación de pago para el deudor, y a menos que en dicha providencia se haya establecido un plazo o condición, la obligación contenida en la misma debe entenderse como pura y simple, razón por la cual, con la firmeza del fallo deviene la exigibilidad de la obligación, y es a partir de aquí que debe contarse el término de caducidad de la acción ejecutiva.

CASO CONCRETO

En el sub lite se tiene que la sentencia presentada como título ejecutivo fue proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 2 de marzo de 2009, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Sala de Conjueces el día 14 de enero de 2010, quedando ejecutoriada el 9 de febrero 2010, de conformidad con constancia expedida por la Secretaria de este Despacho.

Así las cosas, el medio de control ejecutivo debía ejercerse dentro del cinco (5) años, según lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal K del C.P.A.C.A., esto es, hasta el 9 de febrero de 2015 y como la demanda fue presentada solo hasta el 25 de febrero de 2016, por lo cual operó el fenómeno.de la caducidad del medio de control ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva instaurada por Juan Bautista Baena Meza mediante apoderado judicial en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

[5] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Mixta Oral No. 2. 22 de octubre de 2015. Demandante: Luz Miriam Sogamozo. MP. Fabio Ignacio Mejía Blanco.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00091-00
Demandante : JUAN BAUTISTA BAENA MEZA
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Clase de Proceso : EJECUTIVO

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial principal del demandante al Dr. Juan Pablo Baena Vásquez, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.369.977 de Bogotá y TP. 195.341 C. S de la J., como apoderados suplentes a la Dra. Ximena Judith Vásquez Sierra, identificada con al Cedula de Ciudadanía No. 32.622.061. de Barranquilla y TP. 32.951 del C.S.de la J. y al Dr. Rosember Emilio Rivadeneira Bermúdez identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.603.745 de Santa Marta y TP. 126.836 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**
RADICADO:	**47001333300220160010400**
DEMANDANTE:	**CESAR TULIO SEQUEDA FALCO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

Visto el informe secretarial y observando que la demanda fue subsanada en tiempo, y avizorándose que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor CESAR TULIO SEQUEDA FALCO a través de apoderado y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la decisión tomada mediante los oficios No.41774 del 05 de agosto de 2013; No.43823 del 15 de agosto de 2013 y el No.45738 del 23 de agosto de 2013, mediante los cuales se les negó el reconocimiento de los pagos del incremento del s.m.m.l.v., del 40% al 60%, por indebida aplicación al inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; la reliquidación del 70% de la asignación de retiro de conformidad con el Articulo 16 del decreto 4433 de 2004 y el reconocimiento e inclusión en la liquidación de la Resolución de asignación de retiro de la prima de Navidad de conformidad con el Decreto 4433 de 2004 articulo 13.1.8.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Reconózcase personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra - Santander, como apoderado judicial del señor CESAR TULIO SEQUEDA FALCO, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00107-00
Demandante : MARTIN GREGORIO NARVAEZ ARANGO
Demandado : NACIÓN- MIN EDUCACION- Y OTRO
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Revisada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MARTIN GREGORIO NARVAEZ ARANGO** en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**

2.- Notificar personalmente a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO,** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Reconocer como apoderado principal de la parte demandante al Dr Sergio Manzano Macias identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.980.855 de Bogota, y portador de la T.P. No. 141.305 del C.S. de la J. y como apoderada suplente a la Dra. Marcela Manzano Macias identificada con la C.C. Nº 53.003.129 de Bogota y portadora de la T.P. Nº 160.515 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos que reposan dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**JORGE EDUARDO PEDROZA HERASO- GIOVANNI ALBERTO VALERA CARBONO - CANDELARIA VALERIA GUTIÉRREZ - EUSEBIA MATILDE BERMÚDEZ DE MORENO-AURORA MERCEDES JIMENEZ DE CHUQUILLO- ROSA MERCEDES MULFROD LEÓN-MARLENE LEÓN ARIAS- CENOBIA MERCEDES MEDINA ARRIETA- JENNIFER MARIA CASTILLO MARTINEZ- MARIA CONCEPCIÓN MORALES ARIAS- EUNICE ESTHER LAPEIRA OJEDA- BERTA INES MIRANDA MEZA- OLMAN PARRA CRISTANCHO- ARNALDO JOSE PEREZ CASTRO.**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00114-00**

Los señores JORGE EDUARDO PEDROZA HERASO- GIOVANNI ALBERTO VALERA CARBONO – CANDELARIA VALERIA GUTIÉRREZ - EUSEBIA MATILDE BERMÚDEZ DE MORENO-AURORA MERCEDES JIMENEZ DE CHUQUILLO- ROSA MERCEDES MULFROD LEÓN-MARLENE LEÓN ARIAS- CENOBIA MERCEDES MEDINA ARRIETA- JENNIFER MARIA CASTILLO MARTINEZ- MARIA CONCEPCIÓN MORALES ARIAS- EUNICE ESTHER LAPEIRA OJEDA- BERTA INES MIRANDA MEZA- OLMAN PARRA CRISTANCHO- ARNALDO JOSE PEREZ CASTRO a través de apoderado judicial presentan demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con el objeto de obtener la nulidad de la resolución u oficio Nº TH-0597 del 08 de septiembre de 2015 suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, mediante la cual niega el reconocimiento de la prima de servicio.

Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de

manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales[1].

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el Titulo V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se Admitirá la demanda y para su trámite

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores JORGE EDUARDO PEDROZA HERASO- GIOVANNI ALBERTO VALERA CARBONO – CANDELARIA VALERIA GUTIÉRREZ - EUSEBIA MATILDE BERMÚDEZ DE MORENO-AURORA MERCEDES JIMENEZ DE CHUQUILLO- ROSA MERCEDES MULFROD LEÓN-MARLENE LEÓN ARIAS- CENOBIA MERCEDES MEDINA ARRIETA- JENNIFER MARIA CASTILLO MARTINEZ- MARIA CONCEPCIÓN MORALES ARIAS- EUNICE ESTHER LAPEIRA OJEDA- BERTA INES MIRANDA MEZA- OLMAN PARRA CRISTANCHO- ARNALDO JOSE PEREZ CASTRO contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO,** Procurador Delegado ante este

[1] Artículo 162 C.P.A.C.A.

Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. RECONÓZCASE personería como al **Dr. LUZ ANGELICA VELAZQUZ PIMIENTA** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 1.085.098.043 de EL BANCO y portado de la T.P. 185.476 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 13 de ABRIL de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**NANCY ESTHER AREVALO VIVIC.**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00116-00.**

La señora NANCY ESTHER AREVALO VIVIC a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN con el objeto de obtener las declaraciones y condenas relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Ahora bien, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

> *"...Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *...(...)...*
>
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."***
>
> *(Negrilla y subrayado son del Tribunal)*

En este mismo orden es dable acotar que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.* ***Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,*** *sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*
>
> *(Negrilla y subrayado son del Tribunal)*

Decantado lo anterior, tiénese que para determinar la competencia de los Juzgados por el factor cuantía se debe tener en cuenta la pretensión de mayor valor al momento de la presentación de la demanda, la cual debe ser igual o inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. De suerte que si la pretensión mayor supera el valor referido, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

Descendiendo al asunto de marras se observa del texto de la demanda, que el apoderado judicial del demandante al efectuar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones la fija en un valor estimado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS ($95.923.300)**[1]. De lo anterior, se tiene que de la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora se desprende que la cuantía supera la cifra de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[1] Folio 7.

Así las cosas, es claro que este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, puesto que la misma recae en los Magistrados del Tribunal Administrativo. Así las cosas se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del C.P.C.A. que prescribe:

> ***"Artículo 168:*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."*

En tal virtud, debe impartirse ordenación en el sentido de remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial a fin de que lleve a cabo el correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora NANCY ESTHER AREVALO VIVIC contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta a fin de que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

3.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 20 de Abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Demandante:	**CIELO DE LA CRUZ BASTAMENTE POLO – GONZALO MARTÍNEZ OSORIO Y OTROS.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONFACOR EPS-S-CENTRO HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS (CEHOCA).**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00128-00**

Los señores CIELO DE LA CRUZ BASTAMENTE POLO – GONZALO MARTÍNEZ OSORIO Y OTROS a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONFACOR EPS-S-CENTRO HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS (CEHOCA con el objeto de obtener por parte de esta Agencia Judicial se declara administrativamente y patrimonialmente responsable a las entidades encausadas por los perjuicios con ocasión de la muerte de la joven MILAGROS MARCELA MARTÍNEZ BUSTAMANTE.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2° y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de reparación directa, promovida por el señor **CIELO DE LA CRUZ BASTAMENTE POLO – GONZALO MARTÍNEZ OSORIO Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONFACOR EPS-S-CENTRO HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS (CEHOCA)** de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación

se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **CONFACOR EPS**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente a la **CENTRO HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS (CEHOCA)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este

Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

11. RECONÓZCASE personería al **Dr. EDILBERTO CASTAÑO BLANDON** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 18.593.337 de Santa Rosa De Cabal y portado de la T.P. 117.838 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

a presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 13 de ABRIL de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00139-00
Demandante : ALVARO JOSE SOTELO FLOREZ
Demandado : CREMIL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ALVARO JOSE SOTELO FLOREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

2.- Notificar personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería al Dr. Álvaro Rueda Celis identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**
RADICADO:	**47001333300220160014300**
DEMANDANTE:	**ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**

Visto el informe secretarial y observando que la demanda fue subsanada en tiempo, y avizorándose que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO a través de apoderado y contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto con relación a la petición de fecha 7 de julio de 2015.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Reconózcase personería al doctor FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 127.533 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 85.451.231 de Santa Marta, como apoderado judicial del señor ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**AURA ESTHER RENTERÍA RAMÍREZ.**
Demandado:	**U.G.P.P.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00145-00**

La señora AURA ESTHER RENTERÍA RAMÍREZ a través de apoderado judicial presentan demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del U.G.P.P. con el objeto de obtener las declaraciones y condenas relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales[1].

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el Titulo V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se Admitirá la demanda y para su trámite

[1] Artículo 162 C.P.A.C.A.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora AURA ESTHER RENTERÍA RAMÍREZ contra de la U.G.P.P., de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO,** Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9. RECONÓZCASE personería al **Dr. JOSE EDUARDO BECERRA CABAS** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 85.464.696 de Santa Marta y portado de la T.P. 171.443 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 20 de ABRIL de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-0000147-00
Demandante : RAFAEL MATTOS GUERRA Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitir la presente demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **RAFAEL MATTOS GUERRA Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

2.- Notificar personalmente Al Alcalde del Distrito de Santa Marta y al Secretario de Educación Distrital de Santa Marta conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique

los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

9.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10.- Reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la C.C. No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena y T.P. No. 243.907 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.,). Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RES. DEL DERECHO**
RADICADO:	**47-001-3333-002-2016-00150-00**
DEMANDANTE:	**PABLO JOSE ESCALANTE**
DEMANDADO:	**UGPP**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el señor PABLO JOSE ESCALANTE a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad relativa de la Resolución No. 11040 del 14 08 de marzo de 2006 y se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. RDP 009621 del 12 de marzo de 2015, por medio de los cuales en el primer acto administrativo se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al señor Pablo José Escalante, y en el segundo acto se le negó la reliquidación de su pensión.

Analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora. Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. **Medios Probatorios**

La parte demandante aporta el acto administrativo acusado Resolución 11040 del 08 de marzo de 2006 en copia simple (fl.25 a 30) y los medios probatorios que pretende hacer valer; no obstante a folio 25 del expediente, se avizora escrito de fecha 18/10/2013 UGPP, dirigido al señor Pablo José Escalante Pimienta, donde

se le comunica que recibida su petición, a través de la cual solicita la expedición de copia autentica de la Resolución No. 11040 del 02 de junio de 2006, al respecto le informan que la documentación que se expide, es fiel copia de los documentos que reposan en el expediente, adjuntando lo solicitado en 5 folios, pero analizado dicho escrito no si tiene por quien fue suscrito, por lo que no se tiene por válida la autenticidad del mencionado acto administrativo.

Al respecto cabe advertir, que el artículo 215 del C.P.A.C.A. fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso que entró a regir el pasado 12 de julio de 2012, lo que quiere indicar que las pruebas documentales de las que se pretenda valor probatorio, deben obrar en copia auténtica.

Por tanto, se insta al extremo activo para que allegue copia autentica u original del acto administrativo demandado No.11040 del 08 de marzo de 2006 y las pruebas pertinentes.

2. **Traslado de la demanda y sus anexos.**

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico (...)". Al igual, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslado más, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Publico, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaria a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5° y 6° del a artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte dos (2) paquetes adicionales de la demanda con sus anexos, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor PABLO JOSE ESCALANTE PIMIENTA a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFSICALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00150-00
DEMANDANTE: PABLO JOSE ESCALANTE
DEMANDADO: UGPP

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**EULOGIO DEL ROSARIO CARRILLO DE LA CRUZ, ENITH MEJIA ESTRADA, OTILIA MERCEDES LLERENA OCHOA, BETYS PAULINA PERALTA GUTIÉRREZ, ELSA DOLORES CORREA ROSADO Y JOSUE DAVID RODRÍGUEZ LARA.**
Demandado:	**DISTRITO DE SANTA MARTA.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00151-00**

Los señores EULOGIO DEL ROSARIO CARRILLO DE LA CRUZ, ENITH MEJIA ESTRADA, OTILIA MERCEDES LLERENA OCHOA, BETYS PAULINA PERALTA GUTIÉRREZ, ELSA DOLORES CORREA ROSADO Y JOSUE DAVID RODRÍGUEZ LARA a través de apoderado judicial presentan demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA con el objeto de obtener las declaraciones y condenas relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales[1].

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el

[1] Artículo 162 C.P.A.C.A.

carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el Titulo V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se Admitirá la demanda y para su trámite

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores EULOGIO DEL ROSARIO CARRILLO DE LA CRUZ, ENITH MEJIA ESTRADA, OTILIA MERCEDES LLERENA OCHOA, BETYS PAULINA PERALTA GUTIÉRREZ, ELSA DOLORES CORREA ROSADO Y JOSUE DAVID RODRÍGUEZ LARA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **DISTRITO DE SANTA MARTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO,** Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye

falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. RECONÓZCASE personería como al **Dr. LUZ ANGELICA VELAZQUZ PIMIENTA** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 1.085.098.043 de EL BANCO y portado de la T.P. 185.476 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 20 de ABRIL de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGROZA.**
Demandado:	**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CIÉNAGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00152-00**

La señora JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGROZA a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CIÉNAGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA con el objeto de obtener la nulidad de la resolución del acto administrativo oficio N° 00121 del 30 de marzo de 1999 expedido FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante el cual reconoció y liquido la pensión vitalicia de jubilación de la accionante, asimismo solicita la nulidad el acto ficto negativo que dio respuesta al derecho de petición de fecha 22 de julio de 2014 y en su lugar, reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Esta Agencia Judicial tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2° del Art. 155 (competencia funcional) y el Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA, (Competencia territorial), en atención al último lugar en que se prestó el servicio la señora JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGROZA fue el en Municipio de Ciénaga-Magdalena.

1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

1.3 De la conciliación prejudicial.

Al hacer referencia a este requisito, el Despacho advierte que no se debe exigir la conciliación prejudicial para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, que trataran temas laborales donde se discutiera la legalidad de una prestación pensional,

por su carácter irrenunciable, cierto e indiscutible. En razón a que la conciliación prejudicial sólo resultaba admisible en las controversias que trataran derechos inciertos y discutibles. De anterior se concluye que por tratarse el asunto demandado de una reliquidación pensional, son derechos que no permiten conciliación, por tanto no requiere de atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 160 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el presente medio de control.

2. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales[1].

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión, no obstante, se observa que faltan dos traslado de la demanda para el MINISTERIO PUBLICO y para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tal razón **se conminara a la parte actora a efecto de que allegue dos traslado de la demanda**. En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el Titulo V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se Admitirá la demanda y para su trámite

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGROZA contra **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CIÉNAGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las

[1] Artículo 162 C.P.A.C.A.

copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso y **allegue el traslado adicional**, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso y **allegue el traslado adicional**, **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del

CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

11. RECONÓZCASE personería como al **Dr. FREDDY LLERENA NORIEGA** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 72.217.328 de Barranquilla y portado de la T.P. 128.375 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante y al **DR. HEGEL JOSE CASTRO TERRAZA** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 72.230.443 de Barranquilla y portado de la T.P. 5.200 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día 20 de ABRIL de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	:	**47-001-3331-002-2016-000157-00**
Demandante	:	**ALBA DEL SOCORRO DIAZGRANADOS**
Demandado	:	**NACIÒN – MIN EDUCACION Y OTROS**
Clase de Proceso	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ALBA DEL SOCORRO DIAZGRANADOS** en contra de la **NACIÒN - MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

2.- Notificar personalmente la Nación, al Ministerio de Educación Nacional, al FOMAG, a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer como apoderado principal de la parte demandante al Dr. Marlon Castañeda Montenegro identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.140.824 de Santa Marta, y portador de la T.P. No. 125.681 del C.S. de la J. y como apoderado suplente al Dr. Miguel Angel Deluque Cepeda identificado con la C.C. Nº 85.474.316 de Santa Marta - Magdalena y portador de la T.P. Nº 181.918 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos que reposan dentro del expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**
RADICADO:	**47001333300220160015900**
DEMANDANTE:	**JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ**
DEMANDADO:	**NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DPTO. DEL MAGDALENA Y OTRO.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALANE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó cinco (5) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslado más, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Publico, también se debe enviar a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaria a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del a artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte dos paquete adicional de la demanda con sus anexos, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allego con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

2.- Hechos de la demanda

Analizada la demanda, el actor no efectuó una relación adecuada, determinada y clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en las pretensiones se solicita la declaratoria de la existencia y de la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la reclamación realizada el día 17 de julio de 2015, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 244 de 1995; lo cual no tiene relación con los hechos, puesto que en el punto 7º se dice que la solicitud administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada bajo el SAC 4690 el 07 de julio de 2015, lo cual no tiene ninguna relación con lo pretendido en el presente asunto.

Al igual, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se debe manifestarse ante que autoridad administrativa fue dirigida la reclamación de la actora en lo que aquí se trata.

A lo anterior, se solicita a la parte actora, para que realice una relación fáctica y precisa de las pretensiones de la demanda en concordancia con los hechos de la misma.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**
RADICADO: **47001333300220169915900**
DEMANDANTE: **JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ**
DEMANDADO: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DPTO. DEL MAGDALENA Y OTRO.**

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir la aludida demanda dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALANE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00160-00
Demandante : GUSTAVO JESUS RUIZ OSORIO Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : REPARACION DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de reparación directa promovida por **GUSTAVO JESUS RUIZ OSORIO Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA.**

2.- Notificar personalmente este proveído al Alcalde del Distrito de Santa Marta conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue al expediente Cd de datos que contenga copia de la demanda y sus anexos.

10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería al Dr. Rene Córdoba Mantilla identificado con la C.C. No. 12.548.107 de Santa Marta y T.P. No. 49.082 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día veinte (20) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria